

19535 RESOLUCION de 31 de mayo de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 3.153 el zapato de seguridad contra riesgos mecánicos, marca «Jallate», modelo Yalboss «S», de clase III, fabricado y presentado por la Empresa «Calseg, Sociedad Anónima», de Artajona (Navarra).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicho zapato de seguridad, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29) sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el zapato de seguridad contra riesgos mecánicos, marca «Jallate», modelo Yalboss «S», de clase III, fabricado y presentado por la Empresa «Calseg, Sociedad Anónima», de Artajona (Navarra), carretera Puente La Reina, sin número, como calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, de clase III, grado A.

Segundo.—Cada calzado de seguridad de dichos modelo, clase y grado llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T.—Homol. 3.153.—31-5-91.—Zapato de seguridad contra riesgos mecánicos. Clase III.—Grado A».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-5 de «Calzado de seguridad contra riesgos mecánicos», aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero).

Madrid, 31 de mayo de 1991.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

19536 RESOLUCION de 10 de junio de 1991, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Junta de Extremadura para la atención cultural de los emigrantes extremeños.

Suscrito entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Junta de Extremadura un Convenio de colaboración para la atención cultural de los emigrantes extremeños y en cumplimiento de lo dispuesto en el punto noveno del Acuerdo del Consejo de Ministros, adoptado en su reunión de 2 de marzo de 1990, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como Anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 10 de junio de 1991.—El Secretario general Técnico, Francisco J. González de Lena Álvarez.

CONVENIO DE COLABORACION PARA LA ATENCION CULTURAL DE LOS EMIGRANTES EXTREMEÑOS

En Mérida, a 6 de mayo de 1991.

Reunidos de una parte, don Raimundo Aragón Bombin, Director general del Instituto Español de Emigración, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y de otra doña María Jesús López Herrero, Consejera de Emigración y Acción Social de la Junta de Extremadura.

Reconociendo el imperativo constitucional que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de emigración.

Teniendo en cuenta que la legislación vigente encomienda a la Dirección General del Instituto Español de Emigración la ejecución y puesta en práctica de las acciones del Estado en materia de emigración.

Considerando que la Ley 3/1986, de 24 de mayo, de la Extremadura prevé la creación por parte de la Junta de Extremadura de cauces de reciproca comunicación y apoyo entre la Comunidad Autónoma, los extremeños y sus Asociaciones asentadas fuera de Extremadura para hacer real y efectiva su colaboración y participación en la vida social y cultural del pueblo extremeño.

Conscientes del esfuerzo que los poderes públicos han de llevar a cabo en relación con los emigrantes y descendientes, para que éstos no pierdan las raíces culturales de la Comunidad de origen, acuerdan en el marco de sus respectivas competencias y respetando las relaciones institucionales legalmente establecidas, las siguientes estipulaciones:

1. La Dirección General del Instituto Español de Emigración y la Consejería de Emigración y Acción Social de la Junta de Extremadura desarrollarán un programa de colaboración en los términos contemplados en el presente Acuerdo, con objeto de poder facilitar a los emigrantes extremeños el conocimiento y disfrute de los acontecimientos de tipo social y cultural que se están realizando en la Comunidad Autónoma.

2. Constituye el objeto del presente Acuerdo, tanto la exportación de manifestaciones culturales a las sociedades donde se asientan los españoles extremeños, como el desplazamiento de éstos a la Comunidad extremeña para su participación de las mismas, realización de viajes culturales, colonias de vacaciones y otras actividades de carácter socio-cultural.

3. La Consejería de Emigración y Acción Social de la Junta de Extremadura pondrá en conocimiento de la Dirección General del Instituto Español de Emigración la programación de actividades socio-culturales dentro del marco del presente Acuerdo para el presente ejercicio, con la propuesta de aportaciones por cada una de las partes firmantes. La Dirección General del Instituto Español de Emigración deberá efectuar la contestación oportuna en el plazo de un mes.

4. La Dirección General del Instituto Español de Emigración destinará hasta un máximo de cinco millones de pesetas para cumplimiento del objeto de este Acuerdo de cooperación durante el ejercicio actual. La Consejería de Emigración y Acción Social de la Junta de Extremadura destinará hasta un máximo de cinco millones de pesetas al mismo objeto.

5. Cada una de las partes designará un representante, que se encargará conjuntamente del seguimiento del presente Acuerdo, sin perjuicio del mecanismo que pudiera establecerse con carácter general para todo lo relativo al seguimiento y evolución técnica de los convenios suscritos entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Extremadura.

6. La duración del presente Acuerdo se establece hasta el 31 de diciembre de 1991, pudiendo ser prorrogada mediante los mecanismos previstos en el párrafo siguiente:

En el supuesto de que ambas partes lo consideren oportuno, se puede prorrogar el presente Acuerdo para ejercicios sucesivos. En tal caso, la Consejería de Emigración y Acción Social de la Junta de Extremadura deberá comunicar a la Dirección General del Instituto Español de Emigración, en el primer trimestre de cada ejercicio, la programación de actividades previstas en virtud de este Acuerdo, y la Dirección General del Instituto Español de Emigración deberá pronunciarse sobre su voluntad de prorrogarlo y sobre dicha programación, todo ello en términos similares a los contemplados en la estipulación tercera del presente documento.

Las aportaciones de cada parte podrán sufrir modificaciones en función de sus disponibilidades presupuestarias.

Las partes, una vez leído el presente Acuerdo, lo firmarán por duplicado ejemplar en prueba de conformidad.

Por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Raimundo Aragón Bombin, Director general del Instituto Español de Emigración.—Por la Junta de Extremadura, María Jesús López Herrero, Consejera de Emigración y Acción Social.

19537 RESOLUCION de 25 de junio de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo de la Empresa «Agrocros, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Agrocros, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 24 de mayo de 1991 de una parte por los Delegados de Personal de la citada razón social en representación del colectivo laboral afectado y de otra por la dirección de la Empresa en representación de la misma y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de junio de 1991.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE AMBITO INTER-PROVINCIAL ENTRE LA EMPRESA «AGROCROS, SOCIEDAD ANONIMA» Y SUS TRABAJADORES

1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—Las disposiciones del presente Convenio regirán en todo el territorio nacional afecto a la organización «Agrocros».

También afectará este Convenio a todos aquellos centros de trabajo que en el futuro se vayan creando o integrando dependientes de esta sociedad anónima, así como a todos los trabajadores que de nuevo ingreso formen parte de la misma.

Art. 2.º *Ambito personal.*—Este Convenio afectará a todos los trabajadores que presten sus servicios en «Agrocros, Sociedad Anónima», así como a los que posteriormente en ella ingresen.

Art. 3.º *Vigencia.*—El Convenio entrará en vigor el día de su firma, sustituyendo al anterior, excepción hecha de las mejoras salariales pactadas en el mismo, que tendrán carácter retroactivo desde el 1 de enero de 1991.

Art. 4.º *Duración.*—La duración del presente Convenio será de tres años a partir del 1 de enero de 1991, finalizando el 31 de diciembre de 1993, salvo lo establecido en materia salarial, cuya revisión se llevará a cabo a partir del 1 de enero de 1992 y 1 de enero de 1993. El Convenio se entenderá anual y automáticamente prorrogado si en el plazo de tres meses anteriores a la fecha de su terminación no se hubiera pedido la rescisión o revisión en forma legal.

Art. 5.º *Vinculación a la totalidad.*—Las condiciones aquí pactadas forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente.

Art. 6.º *Compensación y absorción de mejoras.*—Las mejoras económicas contenidas en el presente Convenio serán absorbidas o compensadas hasta donde alcancen con los aumentos de cualquier orden o que, bajo cualquier denominación, acuerden en el futuro las autoridades competentes.

Art. 7.º *Garantías personales.*—En los casos de traslado de personal de un lugar de trabajo a otro ya existente o de nueva creación dentro de la organización Agrocros se respetará, a título exclusivamente individual, la categoría, el salario y la antigüedad.

2. RÉGIMEN DE TRABAJO

Art. 8.º *Organización del trabajo.*—La organización práctica del trabajo, con arreglo a lo prescrito en este Convenio y en la legislación vigente, es facultad de la Dirección de la Empresa.

La organización del trabajo tiene por objeto el alcanzar en la Empresa un nivel adecuado de productividad basado en la utilización óptima de los recursos humanos y materiales. Ello sólo es posible con una actitud activa y responsable de las partes integrantes: Dirección y trabajadores.

Sin merma de las facultades aludidas, los Delegados de Personal de los centros afectados serán informados por la Empresa sobre cualquier modificación en la organización del trabajo que afecte a los trabajadores. Asimismo, tendrán funciones de orientación, propuestas, emisión de informes, etc., en lo relacionado con la organización y racionalización del trabajo de conformidad con la legislación vigente.

Art. 9.º *Clasificación del personal.*—Por razón de la permanencia al servicio de la Empresa, los trabajadores se clasifican en fijos, contratados por tiempo determinado, eventuales, en prácticas y a tiempo parcial. Asimismo, podrá celebrarse cualquier tipo de contrato de trabajo cuya modalidad esté recogida en la legislación laboral vigente, en su momento.

Art. 10. *Categorías profesionales.*—Se mantendrán en vigor las categorías profesionales en la actualidad aplicables, sin perjuicio de que la Empresa pueda crear otras reconocidas en la Ordenanza Laboral o norma análoga.

Art. 11. *Ascensos.*—Los ascensos de categoría profesional se producirán teniendo en cuenta la formación, méritos y antigüedad del trabajador, así como las facultades organizativas del empresario, sin perjuicio de lo que pueda pactarse.

Art. 12. *Trabajos de superior e inferior categoría.*—El trabajador que realice funciones de categoría superior a la que corresponda a la categoría profesional que tuviera reconocida, por un período superior a seis meses durante un año u ocho meses durante dos años, obtendrá la clasificación profesional adecuada.

Si por necesidades perentorias o imprevisibles de la actividad productiva el empresario precisa destinar un trabajador a tareas correspondientes a categoría inferior a la suya sólo podrá hacerlo por el tiempo imprescindible, manteniéndole la retribución y demás derechos derivados de su categoría profesional y comunicándolo a los representantes legales de los trabajadores.

Cuando se desempeñen funciones de categoría superior, pero no proceda legal o convencionalmente el ascenso, el trabajador tendrá derecho a la diferencia retributiva entre la categoría asignada y la función que efectivamente realice.

Art. 13. *Antigüedad.*—La antigüedad en la Empresa se concederá a cada empleado desde el primer día de su ingreso en la misma, fecha en

que comenzarán a contarse dos períodos de un trienio y posteriormente de quinquenio en quinquenio hasta un máximo de cinco quinquenios.

El importe que por antigüedad tenga acreditado cada trabajador a título personal se incrementará con los vencimientos de trienios y quinquenios futuros a razón de 1.500 pesetas brutas mensuales cada trienio y 3.000 pesetas brutas mensuales cada quinquenio.

Art. 14. *Jornada.*—La jornada de trabajo será de mil setecientas sesenta horas anuales de trabajo efectivo durante el año 1991, reduciéndose a mil setecientas cincuenta y dos horas en 1992 y mil setecientas cuarenta y cuatro horas en 1993, igualmente de trabajo efectivo.

El horario que regirá en cada centro de trabajo se corresponde con el calendario establecido para cada uno de ellos y según los usos y costumbres.

Art. 15. *Vacaciones.*—Todo el personal de «Agrocros, Sociedad Anónima», sin distinción de categorías y desde su ingreso en la misma, disfrutará de veintidós días de trabajo al año.

El disfrute de las vacaciones será siempre sin perjuicio del servicio.

3. RETRIBUCIONES

Art. 16. *Sistema retributivo.*—Estará constituido por los siguientes conceptos:

a) Retribución bruta:

Salario base.
Antigüedad.
Plus Convenio.
Complemento personal.

b) Otras retribuciones:

Pluses oblatorios.
Pagas extraordinarias.

Art. 17. *Salario base.*—Serán los actualmente en vigor, publicados en el «Boletín Oficial del Estado», número 157, página 20905, de 3 de julio de 1989, incrementados un 10 por 100.

Art. 18. *Antigüedad.*—Estará formada por la cantidad que, a título personal, tenga acreditada cada trabajador al 31 de diciembre de 1990, incrementada en un 8 por 100.

A esta cantidad habrá que añadir los nuevos trienios o quinquenios que en el futuro puedan corresponder a cada trabajador a razón de 1.500 pesetas brutas mensuales los trienios y 3.000 pesetas brutas mensuales los quinquenios.

Art. 19. *Plus convenio.*—Serán los que se detallan en la tabla salarial descrita en el artículo 17, incrementados en un 7 por 100.

Art. 20. *Complemento personal.*—Estará formado por la cantidad que, a título personal, tenga acreditada cada trabajador al 31 de diciembre de 1990, incrementándose en un 2 por 100.

Art. 21. *Pluses.*—Se percibirán con los valores-día establecidos antes de entrar en vigor el presente Convenio, incrementados en un 7 por 100 con las salvedades siguientes: Plus de turnicidad, 500 pesetas brutas por día, y plus de nocturnidad, 1.400 pesetas brutas por día.

Art. 22. *Horas extraordinarias.*—En caso de necesidad de horas extras por parte de la Empresa se abonarán según la legislación vigente.

Art. 23. *Pagas extraordinarias.*—El personal de la Empresa afecto a este Convenio percibirá por el concepto que figura en el epígrafe las pagas siguientes: Una mensualidad en julio, otra en diciembre y media en octubre. El importe de dichas pagas estará formado por los conceptos de salario base, antigüedad, plus convenio y complemento personal, exclusivamente.

Art. 24. *Aumento mínimo garantizado.*—Los aumentos del salario base, antigüedad y plus convenio descritos en los artículos 17, 18, 19 y 20 no podrán suponer para ningún trabajador un incremento inferior en 1991 a 140.000 pesetas brutas anuales.

Art. 25. *Cláusula de revisión salarial.*—En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC), publicado por el Instituto Nacional de Estadística, registrara al 31 de diciembre de 1991 un incremento superior al 5,5 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1990, se efectuará una revisión salarial por el exceso que pudiera existir sobre dicho porcentaje del 5,5 por 100. Esta revisión, en caso de existir, se aplicaría a todos los trabajadores sobre la retribución bruta de cada uno de ellos al 31 de diciembre de 1990.

4. PREVISIÓN SOCIAL

Art. 26. *Jubilación.*—Para todo el personal en plantilla en 1 de enero de 1985 se establece una pensión complementaria de la reconocida por la Seguridad Social, a cargo de «Agrocros, Sociedad Anónima», hasta alcanzar el 100 por 100 de las percepciones líquidas reales del trabajador en el momento de la jubilación. El complemento así obtenido no será modificado durante su vigencia.

Este complemento será abonado:

a) Cuando la Empresa proponga y el trabajador acepte la jubilación al cumplir los sesenta años.

b) Cuando la petición la formule el trabajador al cumplir los sesenta años y la Empresa lo acepte.

c) Para cualquiera de estas dos modalidades será requisito imprescindible que el trabajador interesado lleve un mínimo de veinticinco años en la Empresa.

El trabajador perderá el derecho a este complemento si rehusara el ofrecimiento de la jubilación formulado por la Empresa.

Art. 27. *Premios de vinculación a la Empresa.*—A los fines de premiar la vinculación a la Empresa, se establecen los siguientes premios:

A los veinticinco años: Una mensualidad.

A los cuarenta años: Tres mensualidades.

A los cincuenta años: Tres mensualidades.

Será condición precisa que los servicios sean continuados y no haber sido sancionado por falta de carácter grave o muy grave.

En el caso de que, en el momento de producirse la jubilación anticipada o el cese por disminución de plantilla o incapacidad permanente, no hubiera transcurrido el periodo anteriormente mencionado para alcanzar premio de vinculación del 40 y 50 aniversarios, se le abonará la parte proporcional por el tiempo transcurrido desde el premio anterior siempre que el empleado hubiera podido alcanzarlo de haber seguido en activo hasta los sesenta y cinco años, excepto en los casos de incapacidad permanente y muerte, en que se les abonará la parte proporcional por el tiempo transcurrido desde el premio anterior.

En el caso del premio de vinculación del 25 aniversario se cobrará la parte proporcional cuando faltaren cinco años o menos para su vencimiento, siempre que el empleado hubiera podido alcanzarlo de haber seguido en activo hasta los sesenta y cinco años.

Art. 28. *Complemento en caso de enfermedad.*—En caso de enfermedad y mientras duren las prestaciones económicas del seguro de enfermedad, la Empresa complementará los ingresos del trabajador hasta el total de su retribución bruta. El control médico de esta prestación corresponde, en todo caso, a la Empresa.

Art. 29. *Premio de nupcialidad.*—Se concederá un premio equivalente a la retribución bruta de un mes del trabajador.

Art. 30. *Premio de natalidad.*—Se establece un premio de natalidad consistente en el importe del 50 por 100 de la retribución bruta mensual del trabajador con ocasión del nacimiento de cada hijo.

Art. 31. *Indemnización por accidente.*—La Empresa tiene suscrita una póliza de seguro de grupos en la que figura todo el personal en activo afectado por este Convenio. La contratación está formalizada entre «Agrocros, Sociedad Anónima», y la compañía aseguradora con las cláusulas de cobertura determinada por las condiciones generales establecidas para el ramo de accidentes y para las circunstancias exclusivas de muerte e invalidez permanente, siendo el capital asegurado para ambas circunstancias de 2.000.000 de pesetas para cada asegurado. La vigencia y efectos del seguro es la contratada y otorgada por la Compañía aseguradora.

Art. 32. *Pensión de viudedad.*—A las viudas o viudos con derecho a pensión de viudedad de la Seguridad Social del personal fallecido en activo, ya sea por muerte natural, accidente o enfermedad profesional, se les asignará con carácter vitalicio una pensión equivalente al 25 por 100 de la retribución bruta anual del causante. Esta pensión se pagará en catorce partes y quedará extinguida en caso de que la viuda o viudo contraiga nuevas nupcias. Alternativamente, esta pensión del 25 por 100, en el caso de que el fallecimiento del trabajador en activo no dejase viuda o viudo, pero sí hijos menores de dieciocho años de edad, huérfanos por consiguiente de su cónyuge con derecho a subsidio de orfandad de la Seguridad Social, se les asignará este único 25 por 100 cualquiera que sea su número, por concepto de subsidio de orfandad, que se pagará por catorzavas partes a su representante legal. Este subsidio quedará extinguido cuando el menor de los hijos con derecho reconocido cumpla dieciocho años.

Art. 33. *Garantía de puesto de trabajo.*—Se entiende por régimen de garantía de empleo, a los efectos del presente Convenio, el conjunto de acciones y procedimiento mediante los cuales se pretende reducir al mínimo las posibilidades de que un trabajador que quiera seguir prestando sus servicios en «Agrocros, Sociedad Anónima», pierda su puesto de trabajo, siempre que ello no se oponga a derecho.

Durante la vigencia del presente Convenio, y a partir de la firma del mismo, la Empresa no planteará ningún expediente de regulación de empleo que implique resolución del contrato de trabajo sin conocimiento previo de los delegados del centro afectado.

5. DISPOSICIONES VARIAS

Art. 34. *Permisos retribuidos.*—Será de aplicación el régimen legal de permisos retribuidos.

Art. 35. *Seguridad e higiene en el trabajo.*—En cuantas materias afecten a la seguridad e higiene en el trabajo, serán de aplicación las disposiciones contenidas en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, aprobada por Orden de 9 de marzo de 1971 y normativa concordante.

Art. 36. *Prendas de trabajo.*—La Empresa facilitará a todo el personal de fabricación prendas de trabajo con sujeción, como mínimo, a lo que dispone la normativa de Seguridad e Higiene, salvo excepciones en que las mismas sean necesarias en más ocasiones.

Art. 37. *Comisión de seguimiento.*—Para la interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento se crea la Comisión Paritaria del Convenio.

Art. 38. A todo lo no recogido en el presente Convenio se estará a lo establecido en la legislación vigente.

19538 RESOLUCION de 8 de julio de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del texto del Convenio Colectivo de la Empresa Sociedad Estatal Quinto Centenario.

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa Sociedad Estatal Quinto Centenario que fue suscrito con fecha 19 de diciembre de 1990, de una parte, por la Dirección de la Empresa, en representación de la Empresa, y de otra, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90. apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de julio de 1991.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA EMPRESA «SOCIEDAD ESTATAL QUINTO CENTENARIO, S. A.»

PREAMBULO

La Sociedad Estatal Quinto Centenario tiene como objeto social la ejecución de los programas y actuaciones conmemorativas del Quinto Centenario del Descubrimiento de América que tendrán lugar fundamentalmente durante 1992.

Su actividad está estructurada básicamente a través de áreas y programas independientes de duración definida cada uno de ellos.

Servirá este Convenio como norma particular que regule las relaciones entre esta Sociedad y sus empleados atendiendo a las peculiaridades, que la hacen atípica, si bien, se realiza una remisión genérica a la Ordenanza y al Convenio de Oficinas y Despachos de Madrid para lo no regulado aquí.

CAPITULO I. AMBITO DE APLICACION. PREFERENCIA. VINCULACION A LA TOTALIDAD.

Artículo 1. Ambito Funcional

El presente Convenio regula las relaciones laborales entre la Sociedad Estatal Quinto Centenario (en adelante LA EMPRESA ó QUINTO CENTENARIO), y los empleados de su plantilla.

Artículo 2. Ambito Personal

Será de aplicación a todo el personal vinculado a la Empresa por una relación laboral de carácter común, con las excepciones expresas siguientes:

a) Todo el personal que se encuentre excluido de la relación laboral a tenor de lo establecido en el art. 13 del Estatuto de los Trabajadores.

b) Todo el personal de la Empresa destinado a funciones Directivas como Consejero Delegado, Director General, Directores de División, de Área ó de Programa.

c) Los funcionarios de cualquier Administración en la situación de "Servicios especiales".

Artículo 3. Ambito Territorial

Será de ámbito nacional, afectando a cualquier centro de trabajo y/o dependencias de la Empresa en todo el territorio nacional.